

INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVO A LOS CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS QUE TENGAN COMO FIN DAR A CONOCER PREFERENCIAS ELECTORALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES.

Atendiendo a la atribución consignada por los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción V; 104, numeral 1, inciso l); 213, numeral 1; 222, numeral 1; 251, numerales 5 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 67, numeral 1, inciso m) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y con la finalidad de dar cumplimiento al punto 14 de los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG220/2014 de fecha veintidós de octubre del año dos mil catorce, expongo lo siguiente:

Con fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la reforma constitucional en materia político-electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas. Así, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral", se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil catorce.

De la misma manera, mediante Decreto número 917/2015 II P. O. publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral; así mismo, mediante Decreto número 936/2015 VIII P. E., publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de agosto de dos mil quince, se expidió la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuyas disposiciones son de orden público, de observancia general en el estado de Chihuahua y reglamentaria de las normas constitucionales relativas a la competencia local.

Posteriormente, con fecha veintitrés de mayo del mismo año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que de acuerdo con los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción V y 104, numeral 1, inciso l) del último de los ordenamientos citados; en relación con el diverso artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Instituto Nacional Electoral tendrá entre sus atribuciones, para los Procesos Electorales Federales y Locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas o sondeos de opinión; correspondiendo a los Organismos Públicos Locales, verificar el cumplimiento de los mismos, tal y como lo mandata el artículo 64, numeral 1, incisos a) e i), de la Ley Electoral de nuestro Estado.

Así pues, tenemos que en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS QUE TENGAN COMO FIN DAR A CONOCER PREFERENCIAS ELECTORALES, ASÍ COMO PREFERENCIAS SOBRE CONSULTAS POPULARES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES**, cuya clave de identificación es **INE/CG220/2014**.

En ese orden de ideas, como criterios relevantes contenidos en los lineamientos materia del presente informe, se puede citar que existen cinco actividades centrales que se desprenden del nuevo marco normativo y que se enlistan a continuación:

1. **Recepción de estudios:** La principal obligación legal de quienes publican encuestas sobre preferencias electorales, es entregar el estudio completo que respalda los resultados dados a conocer, al Secretario Ejecutivo de este Instituto, por tratarse de encuestas sobre preferencias de elecciones locales. Esta obligación se encuentra establecida en el artículo 251, numeral 5 de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el numeral 1 del referido lineamiento.

El plazo de entrega del estudio a este organismo electoral, deberá cumplirse a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación de la encuesta. De este modo, este Instituto durante el proceso electoral ordinario 2015-2016, recibirá por parte de quien publique, o en su caso, de quien haya ordenado o solicitado la publicación, los estudios que respalden los resultados, publicados de manera original (es decir, por primera vez). La entrega del estudio a que se hace referencia en este apartado, incluirá los siguientes elementos: Oficio de entrega, estudio (acorde a los criterios científicos) y base de datos (que protejan datos personales de los entrevistados), documentación de identificación y contacto, informe sobre los recursos económicos aplicados y factura del costo de la encuesta o informe de recursos aplicados; la entrega puede hacerse en un único archivo siempre que contenga todo lo requerido y proteja la identidad y datos personales de los entrevistados.

Tal como lo establece el numeral 1, inciso d) de los lineamientos, la información relativa a la identificación y autoría de quienes realizan y publican estudios, se presentará una sola vez. Para lo anterior, este organismo electoral deberá elaborar un registro con los datos de quienes entregan estudios, de manera que no sea necesaria su presentación cada vez que esa misma persona física o moral realice una encuesta nueva.

2. **Monitoreo de encuestas en medios impresos:** Gracias a esto, la autoridad electoral tiene conocimiento de las encuestas que son publicadas y puede así detectar si cuenta o no con el estudio que respalda sus resultados. Es por ello que el lineamiento, en su numeral 9, establece que tanto el Instituto Nacional Electoral como los Organismos Públicos Locales Electorales deben llevar a cabo un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales. El monitoreo debe realizarlo el área de comunicación social de cada Organismo Público Local Electoral, la cual reportará semanalmente a la Secretaría Ejecutiva la identificación de encuestas publicadas (originales y

reproducciones) sobre preferencias electorales de elecciones locales (cada Organismo Público Local Electoral monitoreará lo que corresponda a su entidad); dicha área de comunicación social elaborará la base de datos para el vaciado de los datos de identificación de las encuestas, es decir, se registrarán todos los elementos que deben ser publicados, por quienes dan a conocer resultados de encuestas sobre preferencias electorales, en términos de lo dispuesto en el numeral 3 del multicitado acuerdo. La base de datos deberá contar con opciones de respuestas abiertas o predeterminadas, según sea el caso, y se compondrá de tres apartados: Información general, responsabilidad, marco metodológico y resultados.

- 3. Verificación de cumplimiento:** La actividad central de la regulación de encuestas electorales, consiste en verificar el cumplimiento de los lineamientos y criterios científicos por parte de quienes publican, solicitan u ordenan la publicación de encuestas electorales. Estas obligaciones se resumen en dos principales acciones: En primer término, entregar a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el estudio completo que respalde los resultados de encuestas sobre preferencias electorales que hubieran sido publicadas por cualquier medio; y en segundo término, que dichos estudios cuenten con los elementos señalados en los criterios generales de carácter científico y en el numeral 1 del acuerdo en trato.

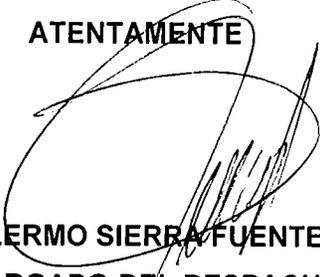
- 4. Publicación de información sobre encuestas:** El principio central de la regulación de encuestas electorales es la transparencia y la máxima publicidad. Este organismo electoral, al hacer pública la información sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en la materia, ofrecerá a la sociedad los insumos necesarios para que se pueda valorar la calidad de las encuestas, y en consecuencia, contribuir a la construcción del voto razonado y de una opinión pública mejor informada. En términos de lo que establece el acuerdo INE/CG220/2014, este Instituto deberá publicar los informes, que de manera mensual se presenten a este Consejo Estatal; asimismo, y como lo dispone el artículo 213, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre las encuestas electorales debe publicarse la siguiente información: La metodología, los costos, los responsables de su realización y publicación, así como los resultados.

5. Reporte (informes al Consejo General y entrega al Instituto Nacional Electoral): En materia de reportes, sobre el cumplimiento al acuerdo INE/CG220/2014, esta autoridad electoral tiene la obligación de presentar informes mensuales al Consejo General y reportes al Instituto Nacional Electoral, éstos últimos acompañado de informes y estudios.

Es importante mencionar que por tratarse de lineamientos generales, aplicables en el proceso electoral local 2015-2016 de nuestra entidad, en cumplimiento a los resolutivos del acuerdo de referencia, los mismos se encuentran publicados para su consulta correspondiente, tanto en la página de internet oficial del propio Instituto Nacional Electoral, así como en la propia de este Instituto, bajo la clave de identificación **INE/CG220/2015**.

Lo que se informa al Consejo Estatal de este Instituto en Chihuahua, Chihuahua al primer día del mes de diciembre del presente año, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE



**GUILLERMO SIERRA FUENTES.
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.**

